los reclusos y las cárceles donde se hallan, para el debido conocimiento de sus familiares.

Art. 8.—La oposición de cualquier persona, civil o militar; o cualquier impedimento que le sea imputable capaz de perturbar la labor de la Comisión o impedirle su acceso a fuentes informativas o detalles necesarios para la ejecución de su encargo, será castigada con las penas establecidas por el Art. 124 del Código Penal. Los Tribunales ordinarios serán competentes exclusivamente para el conocimiento de dichas prevenciones.

Art. 9.—Las disposiciones del Art. 3 de la Ley Nº 3488 de fecha 13 del mes de febrero de 1953, quedan suspendidas en cuanto a la competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en esta ley especial.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 13, que dispone que el beneficio de reintegración ordenado por la Ley Nº 3 del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 de éste mismo mes inclusive.

(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 13

CONSIDERANDO que la reintegración de funcionarios y empleados dispuesta por la Ley Nº 3, de fecha 4 de septiembre de 1965, trata de crear una solución de equidad en base a la presunción de que los beneficiarios tendrían interés en reintegrarse en sus cargos desde el momento de la vigencia de la

ley, pero en razón de que tales propósitos podrían ser convertidos en privilegios irritantes cuando al amparo de la generosidad legal y mediante un diferimiento ilimitado los beneficiarios se reintegren arbitrariamente, después de un lapso excesivo durante el cual no realizarían ninguna prestación y en cambio recibirían pagos por servicios no efectuados, solución que es antisocial y antieconómica;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El beneficio de reintegración ordenado por la Ley Nº 3, del 4 de septiembre de 1965, caducará el día 25 del mes de septiembre, incluyéndose este último día en el beneficio de reintegración, y se considerarán dimisionarios los funcionarios y empleados que, salvo fuerza mayor debidamente justificada, no se reintegren a sus servicios y funciones dentro del plazo indicado.

Art. 2.— La caducidad operante por no reintegrarse en el término legal implica automáticamente la pérdida del beneficio de todo emolumento posterior al 25 de septiembre de 1965.

Art. 3.— Las dificultades surgidas en ocasión de la reintegración de funcionarios o empleados en las provincias darán lugar a la intervención conciliatoria del Gobernador Civil. En la capital de la República los conflictos serán resueltos por el Ministro correspondiente al Departamento donde acontece el diferendo.

Párrafo I.— En todos los casos las decisiones tomadas respecto de la reintegración pueden ser recurridas por vía del Ministerio de lo Interior, para su decisión por el Presidente de la República.

Párrafo II.— Cuando los problemas surgidos en ocasión de la reintegración se produzcan en alguna entidad u organismo autónomo o del Estado, los perjudicados podrán dirigirse directamente a los respectivos Consejos Directivos de dichas instituciones que la decidirán como asunto de suma urgencia.

DADA y PRMULGADA en el Palacio Nacional, Santo

Art. 2.— La prórroga de ciento veinte (120) días que está Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario La Nación, del día 19 de septiembre de 1965.

---

Ley Nº 14, que concede un plazo de gracia a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para la presentación de su declaración jurada pago del impuesto y del anticipo correspondiente.
(G. O. Nº 8946, del 24 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 14

CONSIDERANDO: que en vista de los recientes acontecimientos ocurridos en el país importantes núcleos de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta no pudieron cumplir dentro de los plazos legales con sus obligaciones tributarias, motivo por el cual procede conceder a dichos contribuyentes los plazos y excención de recargos necesarios para qle regularicen su situación frente al fisco;

VISTO: el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta cuyo plazo para la presentación de su declaración jurada, pago del impuesto y del anticipo correspondiente, hu-